

TITULO I

Título, denominación, objeto, domicilio y término de la Sociedad.

Artículo 1º

La Sociedad se denomina EMPRESA NACIONAL DE INNOVACION, S.M.E., S.A. (ENISA), y se rige por los presentes Estatutos, por la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por las disposiciones sobre el régimen jurídico de las Sociedades de Capital y por las demás normas de carácter general que le sean aplicables."

Artículo 2º

Constituye el objeto de la Sociedad:

- a) La promoción y desarrollo propios de nuevos productos y proyectos de innovación y de diseño, tanto para la constitución de nuevas empresas en las que tome participación, como para su transmisión a terceros.
- b) El desarrollo de nuevos productos y proyectos de innovación, o de diseño, promovidos por terceros, mediante la toma de participación en las empresas que se constituyan o estén constituidas a tal efecto.
- c) Prestar a las empresas, en las que participe o a terceros, los servicios adecuados al cumplimiento de los objetivos de promoción y desarrollo relacionados en los apartados anteriores.
- d) Conceder préstamos y/o créditos a personas físicas o jurídicas, especialmente, a las pequeñas y medianas empresas.
- e) Proponer, adoptar y ejecutar, en su caso, las directrices, políticas y actuaciones de promoción económica, de la innovación y del diseño, particularmente en relación con las pequeñas y medianas empresas, pudiendo a tales efectos realizar toda clase de actividades y servicios, tanto en relación con las Administraciones y Empresas Públicas como con cualesquiera entidades, empresas y personas privadas.
- f) Asignar, gestionar y controlar cualesquiera subvenciones e incentivos financieros para fines de promoción económica, de la innovación y del diseño de las pequeñas y medianas empresas.
- g) Realizar los trabajos que le asigne y estudios que le encargue cualquier Ministerio, Departamento Ministerial u Organismo dependiente de ellos, así como Organismos dependientes de la Unión Europea o de carácter internacional, pudiendo percibir cualquier tipo de subvenciones.
- h) A los efectos previstos en los apartados anteriores, ENISA podrá desarrollar actividades de asistencia técnica, agencia, mediación, consultoría, información, asesoramiento, financiación y comercialización, en general, de medidas de promoción económica, productos financieros, realizar inversiones directa o indirectamente en proyectos de interés por su contenido innovador, o en el ámbito del diseño en sociedades constituidas o de nueva creación.





El objeto social podrá ser desarrollado por la sociedad, total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo”.

“Artículo 3º

El domicilio social se fija en Madrid, en la calle General Perón, número 38, segunda planta, módulo 2, quedando facultado el Consejo de Administración para cambiar el lugar concreto en dicha población y para establecer sus propias oficinas, sucursales, agencias, representaciones o dependencias de cualquier clase y en cualquier lugar, siempre que lo estime conveniente para la buena marcha social.”

Artículo 4º

La duración de la Sociedad será indefinida, pudiéndose disolver en cualquier momento, si se acuerda válidamente y dio comienzo a sus operaciones el día siguiente de su constitución.

TITULO II

Capital social.

Artículo 5º

“El capital se fija en CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS Y NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (149.458.632,96 €), representado por 4.097.002 acciones al portador de 36,48 Euros de valor nominal cada una.”

Artículo 6º

Las 4.097.002 acciones de 36,48 euros nominales cada una, que constituyen el capital social, estarán representadas por títulos al portador que se extenderán en libros talonarios. Podrán crearse títulos múltiples para la representación de varias acciones, con idénticos requisitos a los establecidos para las mismas, las cuales producirán los mismos efectos que las acciones que representen.

Están desembolsadas en su totalidad todas las acciones de la Sociedad, o sea, las acciones números 1 a 4.097.002, ambas inclusive.

La transferibilidad a extranjeros de las acciones de la Sociedad se regirá en todo momento por la legislación vigente en la materia.



Artículo 7°

Los títulos representativos de las acciones estarán numerados correlativamente, se extenderán en libros talonarios, podrán incorporar una o más acciones y contendrán las siguientes menciones:

- a) La denominación y domicilio de la Sociedad, la cifra de su capital social, los datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil y el número de identificación fiscal.
- b) El valor nominal de la acción y su número.
- c) La suma desembolsada o la indicación de estar la acción completamente liberada.
- d) La suscripción de dos Administradores de la Sociedad, que podrá hacerse mediante reproducción mecánica de la firma. En este caso se extenderá acta notarial por la que se acredite la identidad de las firmas reproducidas mecánicamente con las que se estampen en presencia del Notario autorizante. El acta deberá ser inscrita en el Registro del Notario autorizante. El acta deberá ser inscrita en el Registro Mercantil antes de poner en circulación los títulos.

En los resguardos provisionales de las acciones se hará constar el nombre y apellidos o, en su caso, la denominación del, o de la, titular de aquéllas, así como los requisitos, antes señalados, de los títulos representativos de las acciones.

Se anotarán asimismo en las acciones o en los resguardos provisionales de las mismas, los nuevos desembolsos que se vayan haciendo, a cuenta del valor nominal, hasta la total liberación.

Artículo 8°

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye, en los términos establecidos en la vigente Ley de Sociedades Anónimas, salvo en los casos en ella previstos, los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación de la Sociedad.
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- c) El de asistir y votar en las juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- d) El de información.

El accionista que se hallare en mora en el pago de dividendos pasivos no podrá ejercitar el derecho de voto. El importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum.

Tampoco tendrá derecho el socio moroso a percibir dividendos ni a la suscripción preferente de nuevas acciones ni de obligaciones convertibles.

No obstante, una vez abonado el importe de los dividendos pasivos, junto con los intereses adeudados, podrá el accionista moroso reclamar el pago de los dividendos no



prescritos, pero no podrá reclamar la suscripción preferente, si el plazo para su ejercicio ya hubiese transcurrido.

Quedará en suspenso el ejercicio del derecho de voto y de los demás derechos políticos incorporados a las acciones, cuando la Sociedad adquiriese sus propias acciones en aquellos supuestos en que lo permite el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. Los derechos económicos inherentes a las acciones adquiridas por la Sociedad, excepción hecha del derecho a la asignación gratuita de nuevas acciones, serán atribuidas proporcionalmente al resto de las acciones.

Las acciones adquiridas por la Sociedad se computarán en el capital a efectos de calcular las cuotas necesarias para la constitución y adopción de acuerdos en la junta.

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socios y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones de la Sociedad.

Artículo 9º

En el caso de usufructo de acciones de la Sociedad, la cualidad de socio residirá en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponderá al nudo propietario.

El usufructuario quedará obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de tales derechos.

Cuando el usufructo recayere sobre acciones no liberadas totalmente, el nudo propietario será el obligado frente a la Sociedad a efectuar el pago de los dividendos pasivos. Efectuado el pago, tendrá derecho a exigir del usufructuario, hasta el importe de los frutos, el interés legal de la cantidad invertida.

Si no hubiere cumplido esta obligación cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para realizar el pago, podrá hacerlo el usufructuario, sin perjuicio de repetir contra el nudo propietario al terminar el usufructo.

En los casos de aumento del capital de la Sociedad, si el nudo propietario no hubiese ejercitado o enajenado el derecho de suscripción preferente diez días antes de la extinción del plazo fijado para su ejercicio, estará legitimado el usufructuario para proceder a la venta de los derechos a la suscripción de las acciones.

Cuando se enajenen los derechos de suscripción, bien por el nudo propietario, bien por el usufructuario, el usufructo se extenderá al importe obtenido por la enajenación.

Cuando se suscriban nuevas acciones, bien por el nudo propietario, bien por el usufructuario, el usufructo se extenderá a las acciones cuyo desembolso hubiera podido realizarse con el valor total de los derechos utilizados en la suscripción. Este valor será el teórico de dichos derechos. El resto de las acciones suscritas pertenecerá en plena propiedad a aquél que hubiera desembolsado su importe.

Los mismos derechos tendrá el usufructuario en los casos de emisión de obligaciones convertibles en acciones de la Sociedad.



Si durante el usufructo se aumentase el capital con cargo a los beneficios o reservas constituídas durante el mismo, las nuevas acciones corresponderán al nudo propietario, pero se extenderá a ellas el usufructo.

Artículo 10º

En el caso de prenda de acciones, corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de esos derechos presentando las acciones de la Sociedad, cuando este requisito sea necesario para aquel ejercicio. Si el propietario incumpliese la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

Artículo 11º

El accionista deberá aportar a la Sociedad la porción de capital no desembolsada en la forma y dentro del plazo previsto por acuerdo o decisión de los Administradores, debiendo anunciarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil la forma y plazo acordado para realizar el pago.

Incurrirá en mora el accionista una vez vencido el plazo decidido por los Administradores de la Sociedad para el pago de la porción de capital no desembolsada.

Cuando el accionista se halle en mora, la Sociedad podrá, según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada, reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad, o enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso.

Cuando la Sociedad haya de proceder a la venta de las acciones del accionista moroso, la enajenación se verificará por medio de Corredor de Comercio colegiado o Notario público y llevará consigo, si procede, la sustitución del título original por un duplicado.

Si la venta no pudiese efectuarse, la acción será amortizada con la consiguiente reducción del capital, quedando en beneficio de la Sociedad las cantidades ya percibidas por ella a cuenta de la acción.

El adquirente de acción no liberada responderá solidariamente con todos los cedentes que le precedan, y a elección de los Administradores de la Sociedad, del pago de la parte no desembolsada. La responsabilidad de los transmitentes durará tres años, contados desde la fecha de la respectiva transmisión. Cualquier pacto contrario a la responsabilidad solidaria, así determinada, será considerado nulo. El adquirente que pague podrá reclamar la totalidad de lo pagado de los adquirentes posteriores.

Artículo 12º.

La posesión de una o más acciones lleva consigo de pleno derecho la obligación de someterse a los Estatutos de la Sociedad, a las disposiciones particulares por las que ésta se rija, a los acuerdos de la Junta General y a las decisiones del Consejo de Administración, adoptados dentro de sus respectivas atribuciones.

Las cuestiones que se susciten sobre la propiedad de las acciones se ventilarán por los interesados en la forma que legalmente proceda y sin intervención ni responsabilidad de la Sociedad.



Artículo 13°

El capital social podrá ser aumentado o disminuido una o más veces, y se podrá realizar bien por la emisión de nuevas acciones, bien por la elevación del valor nominal de las ya existentes.

En los aumentos de capital con emisión de nuevas acciones los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles podrán ejercitar dentro del plazo, que a este efecto les conceda la Administración de la Sociedad, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

Los derechos de suscripción serán transmisibles en las mismas condiciones que las acciones, de las que deriven.

En caso de aumento con cargo a reservas, la misma regla será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones.

Artículo 14°

La Sociedad podrá emitir series numeradas de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen una deuda, siempre que el importe total de las emisiones no sea superior al capital social desembolsado, más las reservas que figuren en el último balance aprobado y las cuentas de regularización y actualización de balances, cuando hayan sido aceptadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Todos estos valores quedarán sometidos al régimen que para ellos se establece en las disposiciones legales en vigor, y podrán ser nominativos o al portador, simples o hipotecarios, y convertibles y no convertibles en acciones.

A todos los efectos de los derechos y obligaciones emanados de estos valores, se considerarán domiciliados en el de la Sociedad, y la adquisición de los mismos implicará, por parte de sus poseedores, el sometimiento expreso a los tribunales y juzgados correspondientes al domicilio de la Sociedad, para todos los litigios en que ésta pueda ser parte.



TITULO III

Administración de la Sociedad.

Artículo 15°

El gobierno y administración de la Sociedad estarán encomendados a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración.

Sección 1ª.

De las Juntas Generales.

Artículo 16°

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de su competencia.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General.

Artículo 17°

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración.

Artículo 18°

La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, así como para el nombramiento definitivo de Consejeros y para la revocación, en su caso, de su mandato.

Artículo 19°

La Junta General de Accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.



Artículo 20°

Las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia por lo menos, un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Si la Junta General debidamente convocada no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.

No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 21°

Toda Junta que no sea la prevista en el artículo 18, tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.

Artículo 22°

El Consejo de Administración podrá convocar la Junta General extraordinaria de accionistas siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales. Deberá, asimismo, convocarla, cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla.

En el Orden del Día se incluirán necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

Artículo 23°

Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción de capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de sus Estatutos, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, al cincuenta por ciento del capital con derecho a voto.



En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco de dicho capital.

Cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos, a que se refiere este artículo, sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Artículo 24°

Estarán legitimados para asistir a la Junta General los titulares de acciones que, con cinco días de antelación por lo menos, hayan efectuado el depósito de sus acciones o, en su caso, el certificado de depósito de las mismas en una entidad autorizada en el domicilio de la Sociedad, y siempre que dichos titulares posean, al menos, cincuenta acciones. Los accionistas que no posean el número de acciones señalado, podrán agruparse y otorgar su representación a otra persona, aunque esta no sea accionista, para la asistencia a la Junta, siendo acumulables las que correspondan a cada persona por derecho propio y por representación.

Todo accionista, que tenga derecho de asistencia, podrá hacerse representar en la Junta por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, mediante carta dirigida al Presidente del Consejo de Administración y con carácter especial para cada Junta. La representación será siempre revocable y la asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación.

Las personas jurídicas y las que no se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles comparecerán por medio de quienes ejerzan su representación legal, debidamente acreditada.

Para que los accionistas, que tengan las condiciones antes exigidas para la asistencia a las Juntas Generales, puedan ejercitar su derecho, deberán proveerse de la correspondiente tarjeta de asistencia, en la que se consignará el número de votos que a cada accionista corresponda. La tarjeta quedará a disposición del accionista en las oficinas de la Sociedad hasta la hora señalada para la celebración de la Junta.

Los Administradores, aunque no sean accionistas, deberán asistir a las Juntas Generales. Podrán asistir a dichas Juntas los directores gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales. El Presidente de la Junta podrá autorizar asimismo la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente, pero la Junta podrá revocar dicha autorización.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 182 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, las reuniones de la Junta General podrán tener lugar por medios telemáticos, siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario de la Junta reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los asistentes. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social de la Sociedad.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 182 bis del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo de Administración podrá convocar Juntas exclusivamente telemáticas.



Artículo 25°

Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad, quien será asistido como Secretario por quien desempeñe análogo puesto en el referido Consejo de Administración y a la falta de uno y/u otro, por los accionistas que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión.

De cada sesión de la Junta se extenderá acta suficientemente expresiva y detallada de lo ocurrido en ella, así como de los acuerdos tomados, y podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

El Consejo de Administración podrá requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta y estará obligado a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

Artículo 26°

Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos.

La prórroga podrá acordarse a propuesta del Consejo de Administración o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital presente en la Junta.

Cualquiera que sea el número de sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.

Antes de entrar en el Orden del Día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurra. Al final de la lista se determinará el número de accionistas, presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares.

Artículo 27°

Los accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta, o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día. El Consejo de Administración estará obligado a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.

Cualquier accionista de la Sociedad y las personas que hubiesen asistido a la Junta en representación de los accionistas no asistentes, podrán obtener certificación de los acuerdos adoptados.



Sección 2ª

Del Consejo de Administración.

Artículo 28º

La Sociedad será administrada y regida por el Consejo de Administración, que asume la representación social, en juicio o fuera de él, con poderes y funciones permanentes, salvo las reservadas expresamente a la Junta General por la Ley o por los presentes Estatutos.

El Consejo de Administración estará integrado por 6 miembros como mínimo y 12 como máximo, nombrados por la Junta General. La elección de los miembros del Consejo se efectuará por medio de votación. A estos efectos, las acciones que voluntariamente se agrupen hasta constituir una cifra de capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de vocales del Consejo, tendrá derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes miembros del Consejo.

El cargo de Consejero será renunciable, revocable y reelegible indefinidamente. Los miembros del Consejo de Administración, en su condición de tales, y el Secretario tendrán derecho a percibir dietas por asistencia a las sesiones del Consejo, consistentes en una cantidad fija a determinar por la Junta General de acuerdo con la categoría en que se clasifique la Sociedad conforme a las instrucciones en la materia del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Asimismo, los miembros y el Secretario del Consejo percibirán la indemnización oportuna por los gastos de desplazamiento que origine la asistencia a las reuniones que se celebren.

Los consejeros que desempeñen funciones ejecutivas serán remunerados conforme a lo previsto en la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado laboral, y en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades.

La percepción de las retribuciones que se regulan en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, será incompatible con el cobro de dietas por asistencia, conforme a lo previsto en el mencionado Real Decreto.

No podrán ser consejeros las personas que legalmente resulten incompatibles de acuerdo con las disposiciones legales de aplicación.

El Consejo elegirá en su seno un Presidente, siempre que este nombramiento no hubiera sido hecho por la Junta General al tiempo de la elección de los Consejeros, y, en su caso, dos Vicepresidentes, 1º y 2º, que por este orden, sustituirán en sus ausencias, por cualquier causa, al Presidente, y a los Vicepresidentes les sustituirán en sus ausencias, también por cualquier causa, el Consejero de más edad. Compete asimismo al Consejo la elección de Secretario, siempre que este nombramiento no hubiera sido hecho por la Junta General al tiempo de la elección de los Consejeros que podrá ser o no Consejero. En este último caso, asistirá a las reuniones con voz pero sin voto. El Secretario será



sustituido en sus ausencias por cualquier causa por el Consejero de menor edad de entre los asistentes a la reunión.

El Consejo podrá nombrar una Comisión Ejecutiva, que estará integrada por el Presidente y los Consejeros que se designen al efecto. También podrá el Consejo designar uno o varios Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.

En ningún caso podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuere expresamente autorizado por ella.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero delegado, así como la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 28 bisº

Se constituirá una Comisión de Auditoría y Control en el seno del Consejo de Administración.

La Comisión de Auditoría y Control estará integrada por tres Consejeros sin funciones ejecutivas, que serán designados por el Consejo de Administración de entre los Consejeros por mayoría simple, actuando como Secretario quien lo fuere del Consejo de Administración.

La cantidad que tienen derecho a percibir los miembros y el Secretario del Consejo de Administración en concepto de dieta por asistencia a las sesiones del citado órgano se incrementará, para los integrantes de la Comisión de Auditoría y Control y el Secretario de la misma, en la cuantía que a tal efecto determine la Junta General.

Su concreta composición y funciones vendrán reguladas por las Normas de Funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Control aprobadas por el Consejo de Administración.

En lo no previsto especialmente en estos Estatutos y en las Normas de Funcionamiento, se aplicarán al funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Control las normas sobre convocatoria, constitución y adopción de acuerdos establecidos en aquellos para el Consejo de Administración.

Artículo 29º

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años y podrán ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración. En todo caso, los grupos de accionistas a quienes represente el Vocal o Vocales del Consejo que hayan de cesar, podrán determinar si deben ser renovados en su mandato, o designar las personas que hayan de sustituirles.

Si durante el plazo para que fueron nombrados los administradores se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.



A efectos de este artículo se ha de entender que el año termina el día que se celebre la Junta General ordinaria en que haya de efectuarse la renovación de Consejeros.

Artículo 30º

El Consejo se reunirá, por lo menos, una vez cada dos meses y cuantas otras lo convoque el Presidente o quien haga sus veces, y también cuando de éste lo solicite la mayoría de los Consejeros. Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán celebrarse en otro, que determinará el Presidente y se señalará en la convocatoria.

Las reuniones del Consejo de Administración se celebrarán, como regla general, de forma presencial. Excepcionalmente, cuando así lo decida el Presidente, las reuniones del Consejo podrán tener lugar de forma telemática, siempre que todos los miembros del Consejo dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social de la Sociedad. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas.

También, excepcionalmente, el Presidente del Consejo podrá autorizar la asistencia a la reunión de uno o más consejeros mediante la utilización de sistemas telemáticos de conexión que cumplan los requisitos indicados en el párrafo anterior.

El Presidente también podrá acordar, excepcionalmente, la adopción de acuerdos por escrito y sin sesión siempre que ningún consejero se oponga a ello conforme a lo dispuesto en el artículo 248.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y en el artículo 100.2 del Reglamento del Registro Mercantil. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Cada Consejero podrá conferir su representación a otro, que asista a la sesión.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros concurrentes a la sesión, y en caso de empate decidirá el del Presidente o el de quien haga sus veces.

Las actas del Consejo se extenderán en el Libro especial destinado al efecto y serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Los Consejeros desempeñarán sus cargos con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal, y responderá, frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar sus cargos.

Responderán solidariamente todos los miembros del órgano de administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos se opusieron expresamente a aquél.

En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.



Artículo 31°.

Corresponden al Consejo las siguientes facultades:

- 1.º Las consignadas de una manera especial en artículos determinados de estos Estatutos.
- 2.º Representar con plena responsabilidad a la Compañía en cualquier clase de actos y contratos.
- 3.º Nombrar y separar Directores, Gerentes o Administradores para todos y cada uno de los negocios y fábricas que explote la Sociedad, fijando sus facultades, deberes y retribuciones.
- 4.º El nombramiento del personal, formación de plantillas y determinación de los deberes, atribuciones, fianzas, sueldos y gratificaciones.
- 5.º Organizar, dirigir e inspeccionar la marcha de la Sociedad.
- 6.º Efectuar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios y convenientes para la realización del objeto social, sin exceptuar los que versen sobre adquisiciones o enajenación de inmuebles, constitución de derechos reales, incluso el de hipoteca, y el especial de arrendamiento, y resolver sobre toda clase de negocios y operaciones permitidas a la Sociedad por sus Estatutos.
- 7.º Acordar las operaciones de crédito o préstamo que puedan convenir a la Sociedad, y que no estén reservadas a la Junta General.
- 8.º Determinar lo necesario para la emisión de obligaciones con arreglo a lo que hubiere acordado la Junta General.
- 9.º Determinar la inversión de los fondos disponibles, así como los de reserva, formar los presupuestos, autorizar los gastos y nombrar apoderados y representantes de la Sociedad con la facultad que, en cada caso, crea conveniente conferirles.
- 10.º Presentar anualmente a la Junta General ordinaria el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria del anterior ejercicio económico, así como el Informe de la gestión desarrollada durante el mismo.
- 11.º Convocar las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias y ejecutar sus acuerdos.
- 12.º Proponer a la Junta General la aplicación de los resultados obtenidos durante cada ejercicio económico, así como, en su caso, la movilización de las reservas de la Sociedad.
- 13.º Acordar lo que juzgue conveniente sobre el ejercicio de los derechos y/o acciones, que a la Sociedad correspondan, ante los Juzgados y Tribunales ordinarios o especiales y ante las oficinas, autoridades o corporaciones del Estado, Comunidades Autónomas, Administración Local y de la Seguridad Social, así como ante los Organismos autónomos de cada una de dichas Administraciones, pudiendo interponer toda clase de recursos ordinarios o extraordinarios, nombrar representantes, procuradores o letrados que, a estos efectos, lleven la representación y/o defensa de la Sociedad, confiriéndoles, en la forma que fuese necesaria, las facultades oportunas, incluso para avenirse y desistir en conciliaciones, expedientes, pleitos, reclamaciones, recursos o actuaciones de



cualquier clase y en cualquier estado del procedimiento, y para pedir la suspensión de éste y para todo lo que fuese menester, incluso para transigir judicialmente en toda su amplitud.

- 14.º Disponer de los fondos y bienes sociales, y reclamarlos, percibirlos y cobrarlos, lo mismo de particulares que de oficinas públicas, constituyendo o retirando depósitos en la Caja General y donde a los intereses sociales convenga constituir cuentas corrientes bancarias, bien sea de metálico, de crédito y de valores, y retirar metálico o valores de las mismas y, en general, realizar toda clase de operaciones bancarias con entidades nacionales o extranjeras y disponer de los fondos de la Sociedad en poder de corresponsales; librar, endosar, avalar, aceptar, pagar y negociar letras de cambio y/o otros efectos de comercio.
- 15.º Conferir poderes a personas determinadas para efectos concretos o para regir ramas determinadas del negocio social.
- 16.º Resolver las dudas que se susciten sobre la interpretación de los Estatutos y suplir sus omisiones, dando cuenta de ellos a la Junta General que primero se celebre.

La anterior determinación de atribuciones del Consejo es solamente enunciativa y no limita, en manera alguna, las amplias facultades que le competen para gobernar, dirigir y administrar los negocios e intereses de la Sociedad, en todo cuanto no esté especialmente reservado a la competencia de la Junta General.

Artículo 32º

El Presidente del Consejo de Administración será considerado como Presidente de la Sociedad y le corresponde velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo, al cual representa permanentemente con los poderes que a tal efecto se le otorguen, pudiendo tomar, en circunstancias de urgencia, las medidas que juzgue convenientes a los intereses de la Sociedad, debiendo dar cuenta de las mismas al Consejo en la primera reunión de éste. Le corresponderá la alta inspección de los servicios y llevará la firma social, que podrá delegar en dos de los Consejeros que integren la Comisión Ejecutiva, que deberá actuar de forma conjunta o mancomunada, si bien el Consejo podrá autorizar la firma individual de cada uno de ellos.

Artículo 33º

En el caso de que el Consejo de Administración constituya una Comisión Ejecutiva, corresponderá a ésta las facultades que tenga por conveniente delegar en la misma el Consejo de Administración, pudiendo, en caso de urgencia, adoptar decisiones que someterá a la ulterior ratificación y aprobación del Consejo. La Presidencia de la Comisión Ejecutiva corresponderá siempre al Presidente del Consejo de Administración.

A la Comisión Ejecutiva corresponderá, de modo especial, las más amplias facultades para la inspección y vigilancia de todos los negocios de la Sociedad, proponiendo al Consejo cuantas determinaciones, en relación con la marcha de los mismos, estime procedentes.



TITULO IV.

Del Balance y régimen de beneficios.

Artículo 34°

El ejercicio social empezará el día 1º de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

El Consejo de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa, bajo fe del Secretario que lo certifique.

Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de pérdidas y ganancias y la Memoria. Estos documentos, que formarán una unidad, deberán reflejar con claridad la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, debiendo ser redactados de conformidad con la vigente Ley de Sociedades Anónimas y con lo exigido en el Código de Comercio.

Artículo 35°

Las cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser revisados por auditores de cuentas, salvo que la Sociedad pueda presentar Balance abreviado, si en ella concurrieren, durante dos años consecutivos en la fecha de cierre del ejercicio, dos de las circunstancias previstas en el artículo 181.1 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.

Las personas que deban ejercer la auditoría de las Cuentas serán nombradas por la Junta General antes de que finalice el ejercicio por auditar, por un período de tiempo determinado, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar. No podrán ser reelegidas hasta que hayan transcurrido tres ejercicios desde la terminación del período anterior.

La Junta General podrá designar una o varias personas físicas o jurídicas que actuarán conjuntamente. Cuando los designados sean personas físicas, la Junta deberá nombrar tantos suplentes como auditores titulares.

La Junta General no podrá revocar a los auditores antes de que finalice el período para el que fueron nombrados, a no ser que medie justa causa.

La remuneración de los auditores, o los criterios para su cálculo, se fijarán, en todo caso, antes de que comience el desempeño de sus funciones y para todo el período en que deban desempeñarlas.

Los auditores comprobarán si las Cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, así como la concordancia del Informe de Gestión con las Cuentas anuales del ejercicio.



Los auditores de cuentas dispondrán como mínimo de un plazo de un mes, a partir del momento en que les fueren entregadas las Cuentas firmadas por los Administradores, para presentar su informe. Si como consecuencia del informe los Administradores se vieran obligados a alterar las Cuentas anuales, los auditores habrán de ampliar su informe e incorporar los cambios producidos.

Las Cuentas anuales se aprobarán por la Junta General de accionistas. A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener la de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe, en su caso, de los auditores de cuentas.

Artículo 36°

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el Balance que apruebe, en su caso.

TITULO V

Disolución y liquidación de la Sociedad.

Artículo 37°

La Sociedad se disolverá en los casos previstos en la legislación vigente y por acuerdo de la Junta General de accionistas.

Artículo 38°

Una vez disuelta la Sociedad se abrirá el período de liquidación, salvo en los casos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y del pasivo de la Sociedad.

Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del Consejo de Administración para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones que les atribuye la legislación vigente. No obstante, el Consejo de Administración deberá prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación.

La designación de los liquidadores corresponde a la Junta General y su número será siempre impar.

Los accionistas que representen la vigésima parte del capital social podrán solicitar del órgano judicial competente la designación de un interventor que fiscalice las operaciones de liquidación. También podrá, en su caso, nombrar un interventor el Sindicato de Obligacionistas.

Durante el periodo de liquidación se observarán las disposiciones de estos Estatutos en cuanto a la convocatoria y reunión de las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común.



Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el Balance final, que será censurado por los interventores, si hubiesen sido designados, y en el que se determinará la cuota del activo social que deberá repartirse por cada acción.

El Balance, a que se refiere el párrafo anterior, se someterá para su aprobación a la Junta General de accionistas y se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, y en uno de los periódicos de mayor circulación de Madrid.

Transcurrido el término previsto legalmente para impugnar el Balance de liquidación sin que contra él se hubieran formulado reclamaciones o sea firme la sentencia que las resuelva, en su caso, se procederá al reparto entre los accionistas del haber social existente, ateniéndose a lo que del referido Balance resulte, distribuyéndose el haber líquido proporcionalmente entre las acciones de la Sociedad, pero sin que se pueda repartir entre los socios el patrimonio social sin que previamente hayan sido satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos.”